



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., - 1 FEB. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2017 - 00569 - 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl. 263), y como quiera que el demandado JULIO ROBERTO SALAZAR PICÓN no ha acreditado la restitución del inmueble objeto de compraventa, se dispona;

Para efectos del cumplimiento del ordinal quinto de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 proferida en el proceso de la referencia, para la entrega del inmueble identificado con FMI 50C-1409534 ubicado en la CARRERA 70 No. 33 - 85 apartamento 102 del interior 2 (dirección catastral CARRERA 70 No. 22 - 75, interior 2, apartamento 102) de esta ciudad, en favor de la demandante AHIXA HERMINDA BALLÉN DE QUIQUE, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 - 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública, copia de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia y de este proveído entre otros documentos idóneos para la identificación y alinderación del bien objeto de cautela.

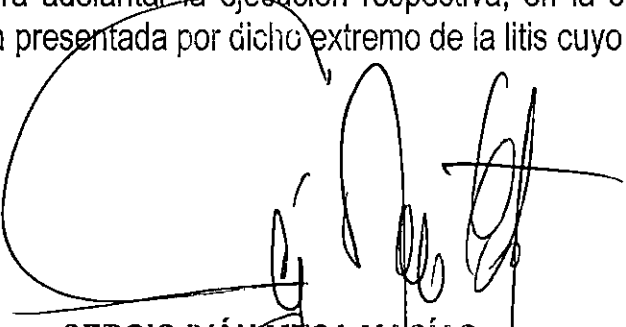
Respecto del pronunciamiento elevado por la apoderada del referido demandado, si bien se aporta la liquidación de las sumas de dinero reconocidas en favor de su prohijado y debidamente indexadas, no se hace mención ni solicitud de ejecución alguna (pagos) de dichos rubros, en aras de dar aplicación al artículo 306 del C.G.P., pues los dos extremos de la litis están en el derecho de elevar las peticiones que a bien tengan, acorde al cumplimiento recíproco de las obligaciones determinadas en las sentencias de primera y segunda instancia, según fuere el caso, del cual tienen pleno conocimiento.

Ahora bien, si la parte demandante, pretende ejecutar las sumas de dinero reconocidas en favor de aquella, deberá elevar la petición en tal sentido (art. 306 ib), para adelantar el trámite ejecutivo que corresponda, donde se trasladará la liquidación indexada y se plasmará en la orden de apremio respectiva.

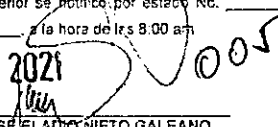
Respecto de la sanción deprecada por omisión en el cumplimiento de los numeral 1º y 14 del artículo 78 del C.G.P., el despacho no emitirá juicio jurídico alguno al respecto, pues se considera que la petición está encaminada a obtener el cumplimiento de la sentencia de la cual ambos extremos de la litis tienen conocimiento y a la entrega del bien litigioso, que se asemeja a una medida cautelar exceptuada en la norma referida para efectos de imponer sanciones.

De darse cumplimiento al párrafo quinto de esta providencia, secretaría deberá abrir un nuevo cuaderno para adelantar la ejecución respectiva, en la cual se incluirá la liquidación o indexación presentada por dicho extremo de la litis cuyo pago en su favor deberá incoarse.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de hrs 8.00 am
- 2 FEB. 2021	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	